

De donde la pena *parè temporal*, aunque la imponga el Juez Eclesiastico, no es censura, como la Carcel, destierro, multa pecuniaria, &c.

10 Siguese lo 2. que tampoco es censura la pena espiritual, que no se dà para enmienda, sino para castigo, como la degradacion, ò depoficion, ò la que se dà por modo de impedimento perpetuo, como la irregularidad de defecto, ò por modo de señal de su dolor, y sentimiento de su agravio, como la cessacion à *Dinivis*, que pone la Iglesia quando se ve ultrajada: y así solamente es censura la pena medicinal, que de su primera intencion pide ser temporanea, y pide quitarse *eo ipso*, que aya enmienda, y cesse la contumacia, y desobediencia à la Iglesia.

11 Infierese lo 3. la ignorancia de algunos, que juzgan que los ratones, pulgon, langostas, y otros animales, pueden ser descomulgados, ò afectados con alguna censura Eclesiastica, lo qual es ignorancia.

12 Respondo lo 2. que toda censura, ò es à *iure*, ò es *ab homine*: censura à *iure*, es aquella que impone el que tiene potestad para hazer ley, con intencion de hazer estatuto perpetuo general, que obligue debaxo de censura: Tales son las que se contienen en el Derecho Canonico, en el Concilio Tridentino, y en otras Bulas, y Constituciones perpetuas de los Sumos Pontifices: y lo mismo es de las que los Arçobispos, Obispos, y demás Prelados inferiores al Papa imponen por estatuto general perpetuo contra los transgressores de sus preceptos.

13 Censura *ab homine*, se dize aquella que impone qualquiera Superior Eclesiastico, que tenga potestad para ello; pero no con animo de hazer ley perpetua, sino solo estatuto temporal, y transitorio, que obligue debaxo de censura: y si esta censura comprehende solo à personas particulares, nombrandolas en la sentencia, se llama censura *especial*: y si generalmente comprehende à todos los que hizieren tal, ò tal cosa, se llama censura general. Todo esto es comun de los Doctores.

14 Tambien se divide la censura en *late*, y *ferende sententie*; y esta se dize comminatoria, la qual no se incurre hasta despues de la sentencia del Juez.

15 Conocefe ser la censura *late sententie*, quando se impone con estas particulas: *Ipsa iure; ipso facto, eo ipso*; ò quando se pone con estos adverbios: *Confestim, illico, statim, continuo, ex tunc, omnino prorsus, incontinenti, mox, aut protinus*, y semejantes: y conocefe ser *ferende sententie*, quando se impone con estas palabras: *Qui hoc fecerit, excommunicabitur, ò suspendetur*: ò quando se pronuncia en esta forma: *sub pena excommunicationis, &c.* Todo es comunissimo de los DD.

16 Pero si huviere duda sobre si la censura sea *late sententie*, ò solo *ferende*; se deberá tener

solamente por *ferende*, como se probò en el primer tomo desta Suma, pag. 11. num. 51.

17 De lo dicho arriba se sigue, que la censura *ab homine* espira con la muerte del que la impuso, ò por la remocion, ò dexacion del oficio, respecto de aquellos que no la incurrieron antes, sino es que el sucesor la confirme, *ex leg. fin. ff. de pava*, y la Glosa 2. *ad fin. in rap. A nobis* 21. donde Abbad, n. 12. *de sentent. excommunicat.* y el mismo Abbad, *in cap. Ad hoc, num. 9. de Cleric. non resid.* y comunmente los DD.

18 De donde es, que la descomunion, ò qualquiera censura lata en los mandatos de las visitas, no liga despues que el visitador dexò el oficio; como lo tienen, Navarro, *in Manual. cap. 27. num. 2.* nuestro Caspense, *tract. 25. disp. 1. sect. 3. num. 2.* Avila, y comunmente todos. Pero lo contrario debe dezirse de la impuesta en el estatuto; porque los estatutos son perpetuos, *cap. fin. donde los Doctores, de offic. leg. leg. 1. §. fin. ff. de offic. praefect. urb. & leg. 1. C. de postul. & Glosa 2. ad fin. in dict. cap. A nobis.*

Preguntarás lo 2. *Quantas especies aya de censuras? Y en que difieran?*

19 Respondo, que solo ay tres especies de censura, que son, descomunion, suspension, y entredicho: Es comun de los Doctores, y se infiere, *ex cap. Quarenti, de verb. significat. & ex cap. Statum, de sentent. excommunicat. in 6.*

20 De donde, que quando en algun Privilegio Pontificio se dà facultad para absolver de las censuras, y penas, en estos nombres no se comprehende la irregularidad: porque quando su Santidad quiere comprehender tambien esta, lo expresa. Que, pues, se entienda en dichos Privilegios por nombre de penas: se explicò arriba, *tract. 4. disp. 4. sect. 2. cap. 3. num. 86. pag. 437.* donde se puede ver.

21 No obstante lo dicho, es probabilissimo, harto comun, y segurissimo in praxi, que tambien es censura la irregularidad que proviene de delito, como se puede ver en Diana, *part. 1. tr. 11. ref. 27.* donde dize ser comun de la Escuela Thomistica, la funda, y responde à los argumentos contrarios, aunque no à los dichos textos. *Vide illum.*

22 Respondo à lo 2. que todas las dichas tres censuras convienen en privar de bienes espirituales; diferencianse empero, *quasi essentialiter*, en que la descomunion priva de ellos, debaxo de la razon de bienes comunes: La suspension priva de los suyos, en quanto son uso de la potestad Clerical: Y el entredicho de los suyos, segun que son bienes espirituales *secundum se*: Y la irregularidad de delito (si se admite por censura) priva de recibir Ordenes, y de ejercerlas, como se dixo acerca del Sacramento del Orden, y se dirà despues quando tratemos de ella en

especial,

(?)

§. II.

§. II.

De la causa eficiente de las censuras, y condiciones requisitas para su valor, ò justicia.

Preguntarás lo 1. *Quien pueda imponer censuras?*

1 Supongo lo 1. que en la Iglesia ay potestad de imponer censuras. Esta suposicion es de Pè, contra los Luteranos, y otros Hereges, consta de innumerables lugares de la Sagrada Escritura, y està dividido en el Concilio Constantiense, contra los errores de VVicleph, y Juan Hus, y en otros Concilios Generales, y consta de la perpetua tradicion de la Iglesia, y de su praxi, desde el tiempo de los Apoltoles.

2 Supongo lo 2. que la potestad para instituir censuras tiene su origen de Derecho Divino: porque Christo N. B. dexò esta potestad à su Iglesia, para que pudiesse castigar à sus hijos quando se apartaren de la obediencia.

3 Pero aunque dicha potestad tenga su origen de Derecho Divino, la institucion empero de la censura es de Derecho humano, como lo tiene la mas comun sentencia de los DD. la qual dize, que no ay censura alguna instituida por Derecho Divino. Y la razon es, porque la institucion de la censura no se haze, sino es quando en particular se prescribe el modo de la tal pena, ò la privacion de tales actos, ò bienes espirituales; *Sed sic est*, que Christo N. B. nunca instituyò inmediatamente por si mismo, que la Iglesia usasse de tal pena, determinando el modo de ella; sino que la Iglesia es quien por la potestad recibida de Christo, dispone, y determina esto en particular: Ergo, &c. Esto supuesto.

4 Resp. lo 1. que por potestad ordinaria pueden imponer censuras los que se siguen: el Pontifice en toda la Iglesia, como Cabeça de ella: los Obispos en sus Diocesis: porque dicha potestad es necesaria para la Oficio Ordinario, así como lo es la potestad de regir, juzgar, y castigar sus ovejas: la mesma potestad Ordinaria tienen para sus Subditos los Cardenales en las Iglesias de sus Tiulos, los Patriarcas, Arçobispos, el Legado del Pontifice, el Vicario General del Obispo, mas no el foraneo: la Sede vacante, y su Vicario, todos los Abades essentes, Vicarios de la Religion, Maestro de Escuela de Salamanca, Rector de Alcalá: los Concilios Generales, Provinciales, ò Synodales: todo lo qual consta de diversos textos del Derecho Canonico, que omito; y lo mismo los Superiores Regulares, *ex cap. Cum in Ecclesijs, de maiorit. & obed.* y de otros: y por nombre Superiores en las Religiones, se entienden, no solo los Generales, y Provinciales, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, sino tambien los Superiores Locales, y à *fortiori* los Capítulos, y Congregaciones de las Religiones. A cerca de lo qual se han de mirar los Privilegios de cada vna de ellas: Tambien tienen jurisdiccion Ordinaria muchos Arçedianos, Arçeprestes, y Decanos. Todo lo dicho es comun doctrina, como se puede ver en Machado,

Tom. II.

tom. 1. lib. 1. part. 3. tr. 2. doc. 2. Caspense, *tract. 2. §. disp. 1. sect. 2. num. 11.* Mendez de S. Juan, *interrogat. 2. n. 8.* Salazar, y todos comunmente.

5 En quanto à los Parrocos, tienen comunmente los DD. que como no son Jueces en el fuero externo, aunque lo son en el interno, no pueden imponer censuras, sino es que por legitimo casuumbre lo ayan adquirido; si bien es probable, que en algunos delitos a veces pueden descomulgar: como con Sylvestre, Hostiense, y Santo Tomas, lo tiene dicho Machado, *num. 4.*

6 Resp. lo 2. que por potestad delegada pueden imponer censuras solos, y todos aquellos à quienes lo han cometido, ò cometieren los que tienen potestad ordinaria: y que estos puedan delegar su jurisdiccion, es vulgar en ambos derechos; pero ni la vna, ni la otra potestad puede exercerse licita, ni validamente por el descomulgado, ò suspenso no tolerado; porque carecen de Eclesiastica Jurisdiccion.

Preguntarás lo 2. *Si podrá el Pontifice delegar esta potestad de imponer censuras, à las mugeres?*

7 Resp. afirmativamente. Así lo tiene, con Armilla, Suarez, el Cardenal Lugo, Soto, Sayro, Fil-lucio, Gaspar Hurtado, y otros muchos, Diana, contra Avila, y Coninch, *part. 8. tr. 1. ref. 39.* Y la razon es, porque el que las mugeres puedan descomulgar, solo repugna al Derecho positivo humano; *Sed sic est*, que el Pontifice puede dispensar en el Derecho positivo: Ergo, &c. A los fundamentos contrarios, responde dicho Diana. *Vide illum.* Y vease lo que acerca desto diximos en el primer tomo desta Suma, pag. 99. à num. 26.

8 Imò, no solo puede el Pontifice cometer dicha potestad de imponer censuras à las mugeres, y à qualquiera lego fiel, sino tambien aunque sea infiel: como lo tienen, Vgolino, Sayro, Alterio, y Gaspar Hurtado, citados por dicho Diana, contra Suarez, y otros. Y la razon es la mesma, porque la incapacidad que tienen los dichos para la tal potestad, es solamente de Derecho Eclesiastico: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. *Si la potestad de imponer censuras se pueda adquirir por la costumbre, ò por la prescripcion?*

9 Respondo afirmativamente: Es comun de los DD. y acerca de la costumbre, consta, *ex cap. Dubium, de elect. & ex cap. Romana, excommunicat. in 6.* y en orden à la prescripcion, *ex cap. Auditus, & cap. Cum olim, de prescriptionibus.* Y la razon es, porque por la costumbre se puede adquirir jurisdiccion, y por la prescripcion se pueden mudar los derechos, y los dominios, como todo es vulgar en ambos Derechos: Ergo pariformiter, &c.

10 Advierten empero comunmente los DD. que aunque la dicha jurisdiccion se diga adquirirse por la costumbre, ò prescripcion, en la verdad es el Sumo Pontifice el que en dichos casos la concede, por averlo establecido la Iglesia así, à fin de que las jurisdicciones fuesen ciertas, y firmes.

11 De donde es, que puede adquirirse dicha potestad en orden à vna especie de censura, sin que

Nm 3.

se



se adquiriera en orden à las demás: porque entre ellas no ay connexion necesaria, como con la comun de Doctores tiene todo lo dicho, Diana, *part. 5. tr. 9. resol. 42.*

Preguntarás lo 4. *Què condiciones sean necesarias, para que el que tiene jurisdiccion para imponer censura, la imponga validamente?*

12 Respondo, que son necesarias muchas condiciones: porque lo primero, la censura puede ser nula, *vel ex animo, vel ex causa, vel ex ordine*; como consta, *ex cap. Non solum. §. Cum ergo, cap. Episcopos. §. Si ergo, & cap. 1. quest. 3.* La Glosa, *in cap. Sacro, de sentent. excommunicat. verb. Intra fuerit.*

13 Dizele nula, *ex animo*, quando el que impone la censura no tiene animo, è intencion de imponerla: y que en tal caso sea nula, es manifesto de luyo; porque la intencion de obrar, es la que dà eficacia, y valor en los negocios, y acciones humanas, *ex cap. Cum voluntate, de sent. excommunicat.* Por lo qual tambien en los Sacramentos, que son mucho mas sobrenaturales, se requiere necesariamente para su valor, voluntad, è intencion del Ministro.

14 Dizele nula, *ex causa*, quando algun Juez Eclesiastico, pone alguna censura, ò pronuncia sentencia à alguno, por aver hecho lo que debia hazer, y lo que merecia antes premio, que pena; como si descomulgasse à vno, porque hizo alguna limosna, alguna buena obra, ò semejante, en tal caso será la tal censura nula *ex causa*, porque contiene intolerable error, *cap. Venerabilibus. §. Post sententiam, de sentent. excommunicat. in 6.* La Glosa, *ubi supra*, y comunmente los DD.

15 Dizele nula, *ex ordine*, quando no se ha observado el orden judiciario en lo substancial, *ex cap. 1. donde los DD. de excessibus Prælatorum.*

16 Lo 2. porque tambien es nula la censura; v.g. la descomunion, quando el que descomulga no es Juez del descomulgado, ò censurado, *ex cap. Nullus, de Parochijs, donde los DD. y quando el que impone la censura está publicamente descomulgado, ò suspenso: porque el que está afecto con dicha censura publica, y notoria, esta le impide el vño valido de toda espiritual jurisdiccion.*

17 Y lo 3. porque tambien es invalida la censura quando se impone contra el tenor del Privilegio, *cap. Quanto, de Privilegio. & cap. 1. §. Ex parte, de concess. præb. in 6.* y quando se impone despues de la legitima apelacion, *cap. Ad presentiam, de appellat. & cap. Per tuas, de sentent. excommunicat.* en todos los dichos casos es la censura injusta, y juntamente invalida.

18 Y además de las dichas, son tambien necesarias otras condiciones para el valor de la censura: porque el que tiene dicha potestad, solo puede exercitarla en otro, y no en sí mismo, como lo tiene la comun de DD. y la Glosa, *in cap. Quoties 1. quest. 7.* Y la razon es, porque esta potestad no puede obrar sino en los subditos; *Sed sic est, que ninguno, propriamente hablando, es subdito de sí mismo: Ergo, &c.*

19 De aqui es, que si el Obispo hiziese vna ley lopana de excomunion; aunque por otra razon podria estar obligado à la guarda de dicha ley, si fuessè de cosa que igualmente pertenciese à todos; con todo esto no podria ligarse à sí mismo con la dicha censura, *quia non est sibi superior, aut index.*

20 Tambien es invalida la censura quando el Juez la impone en causa propia, *ex cap. Inter querelas 2. 3. quest. 4. & in cap. 1. 4. quest. 4.* Y la razon es la dicha: porque ninguno puede juzgar, sino al que le está sujeto. Pero lo dicho debe entenderse, sino es que lo haga por modo de defensa, *ex cap. Dilecto, de sentent. excomm. in 6.* y de aquel principio natural: *Vim vi repellere licet*, que aprueban los Derechos, Canonico, Civil, y Regio, en muchos textos. Todas las dichas condiciones son doctrina comun, à cerca de las quales, y otras, se vea Machado, *tom. 1. lib. 1. part. 3. tr. 2. doc. 15.* y Suarez, *de censur. disp. 2. sect. 4.*

21 Pero *utram*, la censura que se impone por miedo, que cae en varon constante, sea valida, ò no?

§ Afirman vnos, y niegan otros: Tengo empero por mas probable con dicho Suarez, *sect. 5.* que la tal no sería nula por defecto de voluntario: porque lo voluntario *ex meta*, es voluntario *simpliciter*, segun Santo Tomás, *1. 2. quest. 6.* Además, que la tal censura no puede ser valida sin intencion del que la impone, como se dixo arriba; y por el miedo no puede el tal ser forçado à tener intencion, sino solo à proferir la censura exteriormente; luego *ex suppositione*, que aya causa suficiente para imponerla, y que el que la impone tenga intencion, no será nula la tal por defecto de voluntario; y aliás por Derecho positivo, no ay cosa expressamente estatuida à cerca de la censura impuesta por miedo: Ergo, &c.

22 Imò, dize dicho Suarez, y bien, que si fuessè tanta la malicia del que impone el miedo, que le precisasse, ò à mentir, ò à tener intencion, que en tal caso debe antes tener intencion (dado que pueda ser justa la tal censura) que mentir: y *adhuc* en tal caso tiene por mas probable, que no será irrita dicha censura por esta causa: pero que tiene facil remedio, si el Juez que la impuso la quisiere revocar; y que si no huviere lugar de recorrer al que la impuso, para que la revoque, ò para que declare no aver tenido intencion, en tal caso puede presumirse razonablemente, que el tal Juez no tuvo intencion de ligar, sino solo de proferir exteriormente la tal sentencia. *Vide illum.* Y lo mismo tiene con Coninch, y la comun, contra algunos, Gaspar Hurtado, *diffic. 6. num. 24.*

Preguntarás lo 5. *Què condiciones se requieran de parte del que impone la censura, para que esta sea justa?*

23 Respondo, que entonces la censura se dize injusta, y valida, quando solo es injusta por defecto de rectitud en el que la impone, ò porque la impone

ten suficientemente su voluntad de imponerla.

4 Añado, que para la imposicion de censuras no ay en deteccion palabras algunas determinadas; y así solo es necesario, que sean suficientes para expresar la voluntad del superior de imponer censura.

5 Deben empero no ser generales, sino definidas à especie determinada de censura. De do: de es, que si el superior dixesse: *Incurre ipso facto en censura el que biziere tal cosa*; es inadmisible, que el que hiziese dicha cosa no incurriera en censura alguna: como bien, con Bonacina, Fillucio, Candido, y la comun de DD. dicho Machado, *num. 1.* y es manifiesto de luyo; porque no avria mayor razon en tal caso, para que el tal quedasse descomulgado, que entredicho, ò suspenso: Ergo, &c.

6 Imò las palabras de la censura deben ser determinadas à la infima especie de censura; v.g. ay tres especies de suspension vna, *ab officio*; otra, *à beneficio*; y otra, *ab officio, & beneficio simul*. Las palabras, pues, deben expresar para la validacion de la censura, à qual destas tres especies se enderza la voluntad del que la impone.

7 Y no es lo mismo, quando se impone descomunion (aunque ay mayor, y menor) ò porque no son proprias especies de la tal censura, sino *quædam analogata*, como algunos quieren; ò porque la palabra *Descomulgado*, proferida *simpliciter*, se entiende de la mayor, segun el comun vño de la Iglesia. Todo lo dicho tiene el muy erudito Padre Suarez, *disp. 2. sect. 2.* por toda ella. *Vide illum.*

Preguntarás lo 2. *Si será valida la censura, que se pone debaxo de forma disjuntiva: como v.g. si dixesse, el que biziere esto, quede descomulgado, ò suspenso?*

8 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, con Alterio, Suarez, Turriano, Cornejo, Gaspar Hurtado, Bizozero, y Vega, Diana, *part. 5. tract. 9. ref. 63.* y *tr. 10. ref. 13.* y con Candido, Bonacina, Fillucio, y otros, dicho Machado, *doc. 7. num. 5.* contra Vgolino, Navarro, Enriquez, Sayro, Gordonio, y otros. Y se prueba, por que así consta de Derecho Canonico, *in cap. Acrapula, de vita, & honestat. Clericor. & in cap. Prætere, de appellat. et 2.* donde vño de semejantes formulas disjuntivas, y supone ser validas: Ergo, &c.

9 Advierten empero, y bien los dichos Doctores, que en tal caso queda en arbitrio del delinquente el elegir la parte que quisiere, porque esta es la intencion del que la impone: y Turriano dize, que aunque no elija *formaliter*, se juzga *virtualiter*, que elige la menor, y que esta es la voluntad del que la impone.

Preguntarás lo 3. *Si la censura se puede imponer debaxo de condicion?*

10 Respondo, que se puede imponer validamente debaxo de condicion perteneciente à la causa, como sería: *Sino compareciere, ò no pagare la deuda dentro de vn mes, &c.* Así lo tienen, con Covarrubias, Vgolino, Fillucio, y la comun, Diana, *part. 5. tract.*

ne por odio, vengança, ò semejantes pravos afectos, ò porque la impone en aquel tiempo, ò lugar en que le está prohibido (sin quitarle la potestad, ni irritarle el vño) el imponerla, como si le estuviesse prohibido el imponerla en día de Fiesta, ò en tal lugar, ò si estuviesse afecto en la realidad con alguna censura; pero no denunciado, ni ser notorio el tal impedimento, que en tal caso, aunque será injusta, no será invalida la tal censura.

24 Y tambien será injusta, y valida la censura por defecto de la forma que no es substancial, como quando se impone sin que preceda la trina monicion, ò semejante; en el qual caso será valida la censura, aunque peque mortalmente el que la impone: como bien la Glosa *verb. Sine ordine, in cap. 1. de excessib. Prælator. la Glosa, verb. Injustas, in cap. Romana, de sentent. & comm. in 6. abad, in cap. Sacro approbante, num. 9. de sentent. excomm. y comunmente todos. Veanse dicho Suarez, *sect. 6.* y dicho Machado, *doc. 16.* Pero dello se boicará à tratar en el siguiente parrafo.*

## §. IIJ.

De la forma, y modo que se debe guardar en imponer la censura.

Preguntarás lo 1. *De qué manera, ò en qué forma se deba poner la censura?*

1 Supongo, que para imponer la censura, no basta tener potestad, y voluntad de imponerla, sino que es *simpliciter* necesario, que la tal voluntad se explique iudicialmente à otros por alguna exterior accion proporcionada al efecto, como lo tienen todos los DD. y es manifesto de luyo, y à paridad de las Leyes humanas; las quales no obligan, ni pueden obligar, sino es que se propongan, y manifiesten exteriormente por algun precepto exterior, ò por alguna accion externa, proporcionada al efecto: y así solo está la dificultad, de qué calidad deba ser la tal accion exterior, ò significacion sensible, para la imposicion de alguna censura: Esto supuesto.

2 La primera sentencia dize, que la censura no se puede imponer sino por palabras claras, proferidas con la boca, y tomadas en toda su propiedad; y así dize, que no bastan señales para imponerla, sino que son necesarias palabras expresas. Así lo tienen Vgolino, y Sayro, citados por Machado, *ubi supra, doc. 7. num. 4.* y él la tiene por probable, pues solo dize, que la contraria opinion es mas probable, y recibida. De que te infiere, que el mudo, aunque tenga jurisdiccion, y libre vño de voluntad, no puede imponer censuras.

3 Respondo *tamen*, que la censura puede imponerse tambien por escrito; (y si deba hazerle así, diremos despues) Imò, y por señas. Así lo tienen, Fillucio, Castillo, Candido, Suarez, y comunmente todos. De donde es, que el mudo puede imponer censuras por escritura, que él mismo escrive, si sabe escribir; y si no lo sabe, por señas, que expref-